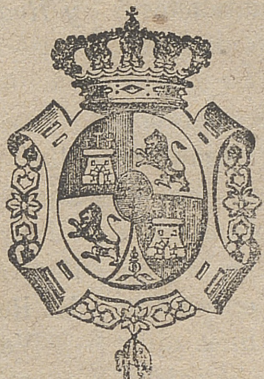


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano, y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilizacion.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdiense, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicacion.

Por está razon, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades; y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos



de la opinion pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades ó Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobacion de V. M. tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en este como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algun modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicacion á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extension del curso y en la constitucion de Tribunales de exámen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duracion de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitucion de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto, quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la instruccion pública en nuestros dias, que, rompiendo la antigua nivelacion y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno segun exigen su índole especial y su inmediata aplicacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene lo honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—SE-

ÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Cárlos Navarro y Rodrigo.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instruccion pública; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traduccion del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversacion.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traduccion; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversacion; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repeticion del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversacion, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El exámen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El exámen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este exámen se verificará en lengua extranjera, si se trata de la francesa é italiana. El exámen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de cincuenta. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un Profesor. La pri-

mera seccion estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de Profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Setiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Setiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma. Profesores oficiales de otros idiomas. Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposicion. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposicion y otro por concurso.

Art. 10.º Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11.º Se concede á los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslacion á asignatura igual vacante en otra provincia. Solo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposicion.

Art. 12.º Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la leccion, que tendrá lugar en español.

Art. 13.º El Tribunal de oposicion consta-

rará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condicion de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instruccion pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administracion de segunda clase.

Art. 14.º Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15.º Todos los Profesores de lenguas vivas constituirán un escalafon, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16.º Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opcion entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarvo y Rodrigo*.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1887.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79 que los sustitutos de la carrera judicial perciban la mitad del sueldo asignado á los propietarios, cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta dias, sea cualquiera la causa que la produzca; siendo numerosos los casos en que los Jueces de primera instancia y de instruccion se ven obligados á darse de baja como enfermos por un tiempo más ó menos largo, pero que no pasa generalmente de los treinta días, por lo cual los Jueces municipales sirven con tal motivo los Juzgados de primera instancia sin percibir haber alguno; con el fin de evitar los perjuicios que estas repetidas sustituciones irrogran ó puedan irrogar á los Jueces municipales; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y de instruccion que, por razon de enfermedad, tuvieren que darse de baja en el desempeño de su cargo, la justifiquen por medio de certificacion facultativa si se prolonga por más de ocho dias, pidiendo en tal caso la oportuna licencia á este Ministerio por los trámites y con las formalidades legales, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales den cuenta á este Centro de todas las bajas que por el expresado concepto ocurran en los Juzgados respectivos, con su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y de instruccion y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—*Alonso Martinez*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo hacerse extensivas á todas las armas é institutos del Ejército activo, en cuanto les puedan ser aplicables, las disposiciones acordadas en Real orden de 24 de Setiembre último sobre administracion y contabilidad interior de los cuerpos de in-

fantería, y siendo asimismo conveniente que en dichas armas é institutos se vayan estudiando las modificaciones que deban experimentar sus respectivos reglamentos especiales para acomodarlos á las mencionadas prescripciones; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que practicando idénticas operaciones y siguiendo un procedimiento análogo al indicado en la nota que acompaña á la Real orden citada, y teniendo en cuenta las diferentes cifras que figuran en el presupuesto de Guerra, esa Direccion general formule y remita á este Ministerio, para antes del próximo mes de Enero, la nueva tarifa de haberes que correspondan á las diversas clases de tropa de su dependencia, proponiendo á la vez su económica inversion de manera semejante á como aparece en la mencionada nota, y en la inteligencia de que, para constituir el fondo individual de economías y el general de entretenimiento de cada cuerpo, se asignarán iguales cantidades de las que allí se expresan.

2.º Que partiendo del resultado que arroja el cálculo indicado, y teniendo presente que al Comandante Mayor le ha de corresponder confeccionar los ajustes individuales; que en éstos se suprime todo cargo y abono por concepto de hospitalidades y prendas de vestuario; que debe desaparecer igualmente toda documentacion periódica ó accidental, cuya conservacion no esté muy justificada, y que en cada cuerpo que se administre con independencia no ha de haber mas que una caja, una habilitacion y un almacen ó repuesto á cargo de sus respectivos Capitanes; esa Direccion general formulará y presentará en este Ministerio, á la vez que la indicada tarifa, el proyecto de reformas que convenga introducir en los reglamentos de administracion y contabilidad y en el régimen y gobierno económico interior de los cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.—*Cassola*.—Sres. Directores generales de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administracion militar y Sanidad militar.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1887.)

Seccion cuarta.

NÚM. 5453.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Navales y Molinillo,» perteneciente al pueblo de Tordesillas, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 180 pesetas, y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 11 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 2018.

EDICTO.

Don Juan Bautista Avila Fernandez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, ha remitido á este Gobierno el proyecto formado para la alineacion de la calle de Platerías, con la memoria y planos que exige el art. 6.^o del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo, al objeto de que se haga la declaracion de utilidad pública.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de expropiacion forzosa y 3.^o de su reglamento, lo pongo en conocimiento del público con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por conveniente, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial*, á cuyo efecto quedan de manifiesto los documentos mencionados, en el negociado 3.^o de la Secretaria de este referido Gobierno.

Valladolid 11 de Octubre de 1887.—Juan B. Avila.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que desde el día 10 al 22 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 5 Octubre de 1887.—El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.

Núm. 2013.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En sesion de ayer acordó que el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana, se subaste la construccion de una pared de cerca en los corrales del Hospicio provincial enfrente de las Moreras, cuya extension es de unos 30 metros, presupuestada en 1931 pesetas 10 céntimos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

El remate tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion en la forma que dispone el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, por pliegos cerrados, acompañando la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 96 pesetas 55 céntimos, y la cédula personal, ampliándose el depósito á un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicadas dichas obras.

Valladolid 11 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* número 86 del día 12 del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una pared de cerca frente á las Moreras, en el Hospicio provincial de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2000.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE VALLADOLID.

Primer trimestre de 1887 á 88.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	121265'61
<i>Cargo.</i>	121265'61
Data por pagos verificados en igual trimestre.	104338'48
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	16927'13

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldó del tri-	Operaciones	TOTAL
	mestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operacio- nes hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	»	65'00	65'00
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento..	»	105779'19	105779'19
6 Beneficencia.	»	15278'92	15278'92
8 Arbitrios especiales.	»	42'50	42'50
10 Enajenaciones..	»	100'00	100'00
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
13 Reintegros.	»	»	»
14 Existencia en de de 188 -8 , período de ampliacion.	»	»	»
<i>Cargo.</i>	»	121265'61	121265'61
PAGOS.			
1 Administracion provincial..	»	28634'90	28634'90
2 Servicios generales.	»	»	»
3 Obras obligatorias.	»	12520'99	12520'99
4 Cargas.	»	999'75	999'75
5 Instruccion pública.	»	7075'21	7075'21
6 Beneficencia.	»	45536'36	45536'36
7 Correccion pública.	»	3132'45	3132'45
8 Imprevistos.	»	1122'27	1122'27
10 Carreteras.	»	4321'82	4321'82
11 Obras diversas..	»	»	»
12 Otros gastos.	»	994'73	994'73
13 Resultas	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
<i>Data.</i>	»	104338'48	104338'48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Octubre de 1887.—El Depositario, Dámaso Marcos.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 1.º de Octubre de 1887.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Tomás Bayon.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de Duero.**

El Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria de este dia, ha acordado proceder al deslinde general de las cañadas y servidumbres pecuarias que cruzan por este término municipal, cuya operacion dará principio el dia 25 del corriente, con asistencia del Visitador de Ganadería y cañadas, para lo cual y de conformidad á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se invita á todos los dueños de fincas colindantes á dichas servidumbres, se presenten con los títulos de adquisicion de las mismas en el expresado dia, á fin de que puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva de Duero 9 de Octubre de 1887.
—El Alcalde, Pio Rico.—El Secretario, Pablo Gonzalez.

Seccion quinta.

Num. 2014.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad, en el dia de la fecha, en la causa que se sigue contra Manuel Marín Marcos, sobre complicidad en el delito de hurto, se ha acordado citar de comparecencia ante el Juzgado, en el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á la testigo Benita Fernandez Lopez, soltera, de once años de edad, hija de Crisanto y Damiana, vecina ó domiciliada que ha sido en esta capital, calle de la Pólvora, número cinco, con sus padres; apercibiéndola que de no comparecer en dicho término á prestar la declaracion acordada, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Antonio Navas.

Núm. 2015.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se hace saber á Miguel Fernandez Muñoz y Norberto Calvo, vecinos de Tudela de Duero, hoy de ignorado paradero, se ha trasladado para el dia veinticinco de Noviembre próximo, el juicio oral y público señalado para el dia catorce del mismo mes, y por lo tanto se les cita para que comparezcan á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, el repetido dia veinticinco de Noviembre próximo, á las doce y media de la mañana, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral y público, dicho dia á la una de la tarde, de la causa criminal que sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se ha instruido contra Victoriano Villazán Arranz y otros dos, vecinos de dicha villa, bajo el apercibimiento que establecé el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, de no hacerlo.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en la demanda ejecutiva que sigue don Francisco Alonso Rodriguez, vecino de Barcelona, contra don Eulogio Cernuda y Cernuda, que lo fué de Laguna de Duero, y por su defuncion su viuda y herederos, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses estipulados y costas, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el dia nueve de Noviembre próximo á las doce de la mañana, como de la pertenencia de la parte ejecutada se vende:

Una casa sita en el casco de Laguna de Duero, calle del Sol, número dos, linda por la derecha según se entra en ella ó sea Naciente y Norte con panera del mismo Eulogio Cer-

nuda, por la izquierda posesion de herederos de Felipe Llano, por lo accesorio, al Norte con corral de la casa de villa y por el Naciente, atendida su forma irregular, con posesion de Benito Cilleruelo, herederos de Santiago Vazquez, y dicha panera; tiene una superficie de 305 metros y once decímetros y vale 2979 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos de propiedad están de manifiesto como los autos en la Escribanía del actuario, calle de Belen, número cuatro, para que puedan examinarlos cuantos quieran interesarse en la subasta previniéndose además que los licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros y para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca.

Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Manuel García del Pozo.—Ante mí, Leon Gervás.

Don Francisco Sigler y Saenz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á don Agustin Cortinis de Celix, de las cantidades que es en deberle D. Valentin Pamparacuatro y Seco, vecino de Villafranca de Duero, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

Una huerta, radicante en término de Villafranca de Duero, de cabida de diez fanegas, que linda al Naciente con la calzada de Toro, Mediodía tierra de herederos de Agustin Seco, Poniente con el sendero de Socuesta y Norte tierra de herederos de Agustin Seco, tasada con una casita que existe en ella de planta baja, noriá y arbolado, en cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Una casa sita en el casco de dicho Villafranca y su calle de los Mesones, número diez y nueve, de planta baja, con cuadra, guardacarros y jardin; que linda por la derecha entrando, con otra de Matías Gonzalez, izquierda con casa de Antonio Barrios, Norte con la Ronda del pueblo y Mediodía con la calle, ta-

sada en dos mil trescientas cincuenta y una pesetas.

Para cuyo acto está señalado el dia diez de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, estando de manifiesto en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad, con los cuales deberán conformarse los licitadores, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo de los bienes.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores firmo el presente en la Nava del Rey á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Quintin Hernandez Bergáz.

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arriendan los abundantes y acreditados del monte titulado de Iscar, propio del Excelentísimo señor Conde de Montijo, en junto ó por cabezas, según convenga á los licitadores, cobrándose en este último caso una peseta por cabeza de ganado lanar por invernía y 50 céntimos más los que quieran aprovecharlos hasta el 24 de Junio.

En la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, informarán de las demás condiciones,

CORTA DE LEÑAS.—MONTE DE ISCAR.

No habiendo tenido efecto el remate de la duodécima corta del monte titulado de Iscar, conocida por Pozuelo Bartolo, en el dia dos del corriente mes de Octubre en que estaba anunciado, se verificará otro para el domingo 16 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de cinco mil quinientas pesetas. En la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, dondo se verificará el remate, informarán de las condiciones.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los del monte de «Camara-sa,» para ganado lanar; del precio y condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle de la Victoria, 27, Valladolid, y en la Granja de San Andrés, el guarda mayor Mariano Maté.